

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066442

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 827/2022, de 24 de noviembre de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 733/2019

SUMARIO:

Propiedad horizontal. Reclamación por vicios de la edificación. Recurso de casación interpuesto por la promotora demandada para que se condene a la aseguradora codemandada. Ausencia de recurso de casación de la Comunidad de Propietarios demandante. El presente litigio tiene su origen en una demanda de juicio ordinario por vicios ruinógenos interpuesta por una Comunidad de Propietarios frente a la promotora y la aseguradora, reclamando 76.404,86 euros. La sentencia recurrida estimó en parte el recurso de la demandante, condenó al promotor al pago de 38.100,04 euros y absuelve a la aseguradora por falta de legitimación activa, porque no existe acuerdo de la comunidad para demandar a la aseguradora, solo a la promotora, y el hecho de que sea la aseguradora de la promotora no confiere al acuerdo una suerte de vis expansiva, pudiendo ser distintas las posturas de ambas en el procedimiento y sus causas de oposición, considerando la audiencia que es preciso que el acuerdo se hubiera extendido a la aseguradora. Es doctrina consolidada de la sala que el recurrente carece de legitimación para pretender la condena o agravación de la misma de otro codemandado. La promotora recurrente en casación, no puede instar la condena de su propia aseguradora, compartiendo con la misma la condición de codemandados, cuando la parte demandante no ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial, por lo que le está vedado a la sala entrar en el estudio de la cuestión planteada, dada la falta de legitimación de la parte ahora recurrente en casación, dado que dicha condena solo la podía instar la parte demandante y no lo ha hecho, al aquietarse con la sentencia de apelación, en la que tan solo se condenaba a la recurrente, al estimarse parcialmente la demanda.

PRECEPTOS:

Ley 49/1960 (LPH), arts. 13.3.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 477.2.3 y 481.

PONENTE:*Don Francisco Javier Arroyo Fiestas.*

ç Magistrados:

Don FRANCISCO MARIN CASTAN
Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS
Don MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN
Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG
Don ANTONIO GARCIA MARTINEZ

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 827/2022

Fecha de sentencia: 24/11/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 733/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN núm.: 733/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 827/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 2 de Noviembre de 2018, dictada en recurso de apelación 479/2017, de la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, dimanante de autos de juicio ordinario 128/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Rubí; recurso interpuesto ante la citada Audiencia por la mercantil Siglo XXI Park S.L.U., representada en las instancias por el procurador D. Manuel Aguilar de la Rosa, bajo la dirección letrada de D. Justo Javier González, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación el procurador D. Aníbal Bordallo Huidobro en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona la entidad mercantil Mapfre Industrial S.A., representada por la procuradora Dña. Adela Cano Lantero, bajo la dirección letrada de Dña. Amelia María Lorente Asensio.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tramitación en primera instancia.

1.- La Comunidad de Propietarios DIRECCION000 NUM000 de Mirasol, (de la localidad de Sant Cugat del Vallés) y en su lugar y representación la procuradora Dña. Mónica Llovet Pérez, bajo la dirección letrada de Dña. Lola Casas-Aljama Vázquez, interpuso demanda de juicio ordinario, en reclamación de cantidad (76.404,86.-€), que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Rubí, incoándose juicio ordinario 128/2015; demanda interpuesta contra la entidad promotora-constructora Siglo XXI Park, Sociedad Limitada Unipersonal, y contra su entidad aseguradora Mapfre Industrial, en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho considerados aplicables, concluía suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"Por la que se condene solidariamente a las demandadas:

"1.- Al pago de la cantidad reclamada, siendo ésta el coste de las obras de reparación y reconstrucción de los defectos y vicios estructurales.

"2.- Asimismo, indemnice a la actora en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los perjuicios que ocasionen a determinadas familias, ya que para la reparación de sus viviendas deberán abandonar sus hogares por un periodo máximo de una semana.

"3.- Y todo ello con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a las demandadas al amparo del artículo 394 de la LEC, por su temeridad y mala fe".

2.- Admitida a trámite la demanda y en el término de emplazamiento, se personó la entidad demandada Siglo XXI Park, S.L.U., representada por el procurador D. Manuel Aguilar de la Rosa y bajo la dirección letrada de D. Justo Javier González Jiménez, y contestó a la misma, oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que:

"a) Se estimen las excepciones postuladas por esta parte se absuelva libremente de la demanda a mi principal; y,

"b) Subsidiariamente, para el caso de que tales excepciones no fueran estimadas, entrando en el fondo del asunto, se desestime la demanda en todos sus extremos, absolviendo a mi mandante de todas las peticiones solicitadas de contrario; todo ello condenando a la adversa al pago de las costas devengadas en el presente procedimiento".

3.- En el término del emplazamiento se personó también la entidad demandada Mapfre Seguros de Empresas, S.A., representada por la procuradora Dña. Mercedes París Noguera y bajo la dirección letrada de Dña. Amelia María Lorente Asensio, y contestó y se opuso a la demanda interpuesta, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicando al juzgado dictara resolución por la que:

"En base a lo manifestado por esta parte en su contestación de la demanda, se desestime íntegramente la demanda absolviendo a mi representada, con expresa imposición de costas a la actora".

4.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Rubí se dictó sentencia, 163/2016, de 23 de noviembre, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo.

"Que debo acordar y acuerdo desestimar la demanda interpuesta a instancia de la Comunidad de Propietarios DIRECCION000, representada por el/la procurador/a Dña. Mónica Llovet Pérez, contra Siglo XXI Park, S.L., representada por el/la procurador/a D. Manuel Aguilar de la Rosa y Cia. Aseguradora Mapfre, representada por el/la procurador/a Dña. Mercedes París Noguera, todo ello con imposición de costas a la parte actora".

Segundo.

Tramitación en segunda instancia.

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la procuradora Dña. Mónica Llovet Pérez, en representación de la demandante Comunidad de Propietarios DIRECCION000 NUM000 Mirasol.

2.- El recurso de apelación correspondió a la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, recurso de apelación 479/2017, donde se dictó sentencia, 636/2018, de 2 de noviembre, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos:

"Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Siglo XXI Park, S.L. y estimando la impugnación sostenida por Mapfre Seguros de Empresas, S.A., contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Rubí, debemos revocar y revocamos la misma en el extremo de acordar la condena de Siglo XXI Park S.L., a abonar a la actora la suma de 38.100,04 euros más el 21% del IVA y 7% de honorarios facultativos y el 3% de dirección de obra, más el 21% de IVA, absolviendo a la aseguradora por falta de legitimación activa, imponiendo las costas de la demanda contra la misma formulada a la instante y sin expresa imposición del resto. No procede imponer las costas de ésta alzada ni de la apelación ni de la impugnación".

Y con fecha 11 de diciembre de 2018 se dictó auto de aclaración, cuya parte dispositiva señala:

"Estimo la petición formulada por la procuradora Mónica Llovet Pérez de la parte apelante de aclarar la resolución dictada en el presente procedimiento con fecha 2 de noviembre de 2018, en el sentido de que queda definitivamente redactada de la siguiente forma:

"Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Comunidad de Propietarios DIRECCION000 NUM000 M y estimando la impugnación sostenida por Mapfre Seguros de Empresas, S.A., contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Rubí, debemos revocar y revocamos la misma en el extremo de acordar la condena de Siglo XXI Park S.L., a abonar a la actora la suma de 38.100,04 euros más el 21% del IVA y 7% de honorarios facultativos y el 3% de dirección de obra, más el 21% de IVA, absolviendo a la aseguradora por falta de legitimación activa, imponiendo las costas de la demanda contra la misma formulada a la instante y sin expresa imposición del resto. No procede imponer las costas de ésta alzada ni de la apelación ni de la impugnación".

Tercero.

Interposición y sustanciación del recurso de casación ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo.

1.- Por la entidad mercantil Siglo XXI Park, Sociedad Limitada Unipersonal, se interpuso recurso de casación por razón de interés casacional basado en el siguiente motivo:

Único.

Por vulneración de jurisprudencia del Tribunal Supremo al amparo de lo dispuesto en el art. 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 477.2.3 de la misma ley.

"Se señala así como motivo único de casación el desconocimiento por parte de la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación activa del presidente de una comunidad de propietarios para ejercitar las acciones de responsabilidad derivadas de daños de construcción contra los agentes de la construcción y, en este caso, la compañía aseguradora del promotor.

"1.- Normas infringidas aplicables al supuesto objeto del procedimiento.

"A) Vulneración del art. 13.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, en cuanto dicho precepto dispone que el presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten".

2.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia y practicadas las diligencias necesarias para la sustanciación del recurso, por auto, de fecha 24 de marzo de 2021, se acordó admitir el recurso de casación interpuesto y dar traslado a la parte recurrida personada y para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

3.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido la procuradora Dña. Adela Cano Lantero, en nombre y representación de la mercantil Mapfre Industrial S.A., presentó escrito de oposición.

4.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 15 de noviembre de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Antecedentes.

Por la Comunidad de Propietarios DIRECCION000, NUM000 Mirasol, se formuló demanda de juicio ordinario frente a Siglo XXI Park, S.L.U. (promotora), y la Aseguradora Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., (aseguradora de la promotora) por vicios ruinógenos, reclamando 76.404,86 euros.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, por prescripción (grietas) y transcurso del plazo de garantía (humedades) de tres años.

La sentencia de segunda instancia, de 2 de noviembre de 2018, estimó en parte el recurso de la demandante, condenó al promotor al pago de 38.100,04 euros y absuelve a la aseguradora por falta de legitimación activa, porque no existe acuerdo de la comunidad para demandar a la aseguradora, solo a la promotora, y el hecho de que sea la aseguradora de la promotora no confiere al acuerdo una suerte de vis expansiva, pudiendo ser distintas las posturas de ambas en el procedimiento y sus causas de oposición, considera la audiencia que es preciso que el acuerdo se hubiera extendido a la aseguradora.

La mercantil Siglo XXI Park, S.L.U., formuló recurso de casación fundamentado en un único motivo.

Por infracción del art. 13.3 LPH, por cuanto la sentencia recurrida concluye que existe falta de legitimación del presidente de la Comunidad, para demandar a la aseguradora, porque no se autorizó expresamente la acción

frente a la aseguradora del promotor. Alega interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 129/2011, de 16 de marzo, y 383/2017, de 16 de junio). Considera que es excesivo que se exija en el acuerdo de la junta el tipo de acción a ejercitar, y exactamente las partes a demandar.

Primero.

Motivo único.

Por vulneración de jurisprudencia del Tribunal Supremo al amparo de lo dispuesto en el art. 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 477.2.3 de la misma ley.

"Se señala así como motivo único de casación el desconocimiento por parte de la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación activa del presidente de una comunidad de propietarios para ejercitar las acciones de responsabilidad derivadas de daños de construcción contra los agentes de la construcción y, en este caso, la compañía aseguradora del promotor.

"1.- Normas infringidas aplicables al supuesto objeto del procedimiento.

"A) Vulneración del art. 13.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, en cuanto dicho precepto dispone que el Presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten".

Segundo.

Decisión de la sala. Recurso de casación interpuesto por la promotora demandada para que se condene a la aseguradora codemandada. Ausencia de recurso de casación de la Comunidad de Propietarios demandante.

Por la parte recurrida se alegó que la promotora demandada no puede recurrir en casación para instar la condena de un codemandado. Añadió que la parte actora (comunidad de propietarios) y en su día recurrente en apelación había consentido la sentencia de la Audiencia Provincial y no la había recurrido.

Esta sala declaró en auto de 23 de enero de 2019 (Rec. 3163/2016):

"El recurso de casación, y por tanto el recurso extraordinario por infracción procesal, debe inadmitirse, por falta de legitimación activa para recurrir, ya que la parte recurrente lo que pretende es agravar condena de otro codemandado, el Banco Santander. Es doctrina consolidada de esta sala que la parte recurrente carece de legitimación para pretender la condena de otro codemandado. Así, indica la STS 175/2007, de 13 de febrero:

"[...] está vedado a los recurrentes instar en casación la condena de un codemandado que resultó absuelto, tal y como declaró la sentencia de 17 de julio de 1992, debiendo los demandados condenados limitarse a solicitar su propia absolución (sentencias de 31 de diciembre de 1994, 9 de marzo y 15 de julio de 2000, entre otras) [...]". Igualmente en auto de 26 de septiembre de 2018 (Rec. 787/2016) se declaró:

"Es doctrina consolidada de esta sala que el recurrente carece de legitimación para pretender la condena o agravación de la misma de otro codemandado. Así, indica la STS 175/2007, de 13 de febrero:

"[...] está vedado a los recurrentes instar en casación la condena de un codemandado que resultó absuelto, tal y como declaró la sentencia de 17 de julio de 1992, debiendo los demandados condenados limitarse a solicitar su propia absolución (sentencias de 31 de diciembre de 1994, 9 de marzo y 15 de julio de 2000, entre otras) [...]".

"También la STS 1196/2004, de 16 de diciembre dice al respecto:

"[...]Es cierto que, como consecuencia del principio de dualidad de partes que configura el proceso en torno a dos posiciones jurídicas -demandante y demandado-, con independencia de los plurales intereses que pueden darse en las respectivas posiciones, no cabe la legitimación para recurrir contra codemandado para pretender que se le condene, y por ello no es dable examinar los argumentos, peticiones o motivos encaminados a tal fin. [...]el codemandado no puede actuar como coadyuvante del actor. Para distinguir las diferentes posibilidades habrá de tenerse en cuenta únicamente la situación jurídica del codemandado respecto del actor -posibilidad de absolución total o parcial-".

"Y la STS 918/2016 de 27 de septiembre dispone que:

"Es doctrina reiterada de esta Sala, que se recoge en la reciente Sentencia de 23 de mayo de 2006 -con cita de otras anteriores- la que afirma que carece de legitimación para recurrir en casación quien pretende la condena de un codemandado absuelto, en particular de la entidad aseguradora contra la que se ha dirigido la acción directa, ejercitada acumuladamente con la de responsabilidad extracontractual que se deduce frente a los demás codemandados. En términos de la Sentencia de 31 de diciembre de 1996 , que recoge el criterio de las de fecha 24 de octubre y 28 de diciembre de 1990, de 28 de octubre de 1991, de 10 de junio de 1991 y 7 de mayo de 1993, no

se permite a un codemandado que ha sido condenado en la instancia pretender que se condene también a los absueltos por la sentencia recurrida, cuando el pronunciamiento absolutorio ha sido consentido por el único legitimado para impugnarlo".

"En el caso presente la recurrente pretende en ambos recursos, no su propia absolución, sino que se condene a Zurich, aseguradora codemandada contra la que se ha dirigido la acción directa, a asumir la responsabilidad solidaria de toda la indemnización y no solamente de una parte tal y como estimó la sentencia de segunda instancia con base a la interpretación del contrato de seguro que vinculaba a ambas codemandadas. Por consiguiente y según la doctrina de esta sala ya expuesta no pueden admitirse los recursos porque carece de legitimación para recurrir".

Por lo expuesto, debemos concluir que la promotora Siglo XXI Park S.L.U. no puede instar la condena de su propia aseguradora, compartiendo con la misma la condición de codemandados, cuando la parte demandante no ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial, por lo que le está vedado a esta sala entrar en el estudio de la cuestión planteada, dada la falta de legitimación de la parte ahora recurrente en casación, dado que dicha condena solo la podía instar la parte demandante y no lo ha hecho, al aquietarse con la sentencia de apelación, en la que tan solo se condenaba a Siglo XXI (promotora), al estimarse parcialmente la demanda.

Tercero.

Costas y depósito.

Desestimado el recurso de casación procede la imposición de costas al recurrente (art. 398.1 LEC de 2000), con pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la mercantil Siglo XXI Park S.L.U., contra sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018, de la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (apelación 479/2017).
- 2.º- Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.
- 3.º- Procede imposición en las costas del recurso al recurrente.

Procede la pérdida del depósito constituido para el recurso.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.